

ella, quedando el patronazgo por mí, ó para que vos, ó el mi virey que por tiempo fuere de aquellas provincias de Nueva-España, pueda presentar los colegiales de las colegiaturas que están reasumidas en su patronazgo real y todas las que se hubieren de proveer por la misma razon para colegiales, artistas y teólogos; y así os mando que luego que llegáredes á la dicha ciudad de México deis orden en que á la dicha Compañía de Jesus se le dé la posesion del dicho colegio para el efecto referido, que tal es mi voluntad. Fecha en Madrid á 29 de mayo de 1612 años.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Juan Ruiz de Contreras.” En cuya virtud y obediencia el dicho Sr. virey les mandó dar la posesion, y se las dió el Dr. D. Juan Quesada y Figueroa, oidor que fué de esta real audiencia, en 17 dias del mes de enero de 1614 años. Y porque este reino y república de esta ciudad y la juventud gocen y consigan la merced que S. M. les hace, habiendo elegido para su mejor efecto por medio tan eficaz, como lo es el cuidado, buena direccion y gobierno de los dichos religiosos de la dicha Compañía; S. E. en el dicho nombre y en conformidad de su real intencion, erige y funda el dicho colegio real para que para siempre jamas perpetuamente consista y permanezca. Y por ahora le funda uniéndole al colegio Seminario de San Ildefonso, que la dicha Compañía tiene á su cargo, quedando el rey nuestro señor por señor patron universal y perpetuo del dicho colegio, en la forma y con los establecimientos siguientes.

Primeramente, que en el dicho colegio Seminario y puerta principal de él se hayan de poner y pongan las armas reales de Castilla y de Leon, para que con ellas se manifieste y conserve la fundacion real de este colegio.

Item: Que hayan de haber y sustentarse en el dicho colegio *doce colegiales*, á cuyo número por ahora se reduce la dicha fundacion, segun la sustancia y cantidad de bienes y rentas que hoy tiene, como se espresará adelante.

Item: Que estos doce colegiales han de traer el manto segun y de la color y forma que hoy traen y trajeren los demas colegiales del dicho Seminario, diferenciándose en que hayan de traer y traigan becas verdes largas y con *rosca al cabo*, como se usa en los colegios mayores de la Universidad de Salamanca.

Item: Que estos doce colegiales hayan de ser filósofos y teólogos, y antes de estas dos facultades y sus colegiaturas duren *seis años* con-

tinuos, que es el tiempo bastante en que se pueden graduar de bachilleres, sin que puedan hacer ni hagan ausencia en el discurso de sus estudios y cursos. Y porque despues de graduados puedan disponer su estado y designios, se les concede, queriendo usar de él, *un año de hospedage* en el dicho colegio con que por esto no se exceda del número de doce, y acabado este tiempo se hayan de proveer y provean las dichas colegiaturas en otras personas en la forma que se dirá.

Item: Que á los dichos colegiales se les haya de dar y dé, luego que entraren en el dicho colegio *un manto y una beca, y de allí á tres años otro manto y beca*, habiéndolo menester y no mas en el tiempo de su colegiatura. †

Item: Que estos doce colegiales han de estar sujetos en todo á los estatutos y órdenes del dicho colegio Seminario, y al gobierno del padre rector que allí estuviere, y á los demas sus delegados como todos los otros que allí viven, sin excepcion *ni privilegio alguno* en esta parte, entendiendo, como dicen saber y advertir, que pueden y deben ser castigados como los demas cuando lo merecieren.

Item: Para que vivan con la atencion que deben á su recogimiento ocupándose fructuosamente en sus estudios, para que de ellos resulte lo que se pretende en bien y acrecentamiento suyo y de la república; se les advierte que el padre provincial de la Compañía por sí ó por medio del rector del dicho colegio ha de tener y se le da poder y facultad *para despedir al colegial que no viviere recogidamente* y conforme á razon y á su ocupacion y ejercicio. Con que para ver de ejecutar la determinacion que en esto hubiere, el dicho padre provincial primero dará cuenta á S. E. y vireyes que fueren, con entera claridad de las causas.

Item: Que S. E. ó el virey ó vireyes que adelante fueren, hayan de nombrar y nombren, y presenten los dichos colegiales absolutamente, teniendo consideracion en los nombramientos á que sean personas virtuosas, buenos estudiantes, de buena estimacion y reputacion en su modo de vivir, hijos de personas calificadas de este reino, nobles ú honradas y beneméritas ó criados de S. M. en quien concurran las dichas calidades.

Item: Que el rector del dicho colegio, luego que por muerte, ausencia ó haber cumplido el dicho tiempo, hubiere vacante alguna colegia-

† Esta justa disposicion no se observa con gravámen de los niños pobres y sus padres y protectores, me consta por esperiencia propia.

tura, haya de dar y dé aviso de ello al virey que fuere, para que nombre y provea la colegiatura que faltare.

Item: Que los dichos colegiales reales, por serlo en todas las concurrencias de comunidad, refectorio, y saliendo juntos con los demás colegiales del Seminario *hayan de preferir y preceder á todos en lugar de antigüedad de todos y cualesquiera actos.*

Item: Que en cada semana el padre rector les señale hora y dia en que todos los colegiales reales hayan de concurrir y tener oracion particular, cómo y en la cantidad que le pareciere por la salud del rey nuestro señor que es ó fuere, y conservacion de sus reinos.

Item: Que en cada un año, para siempre jamás, en el dicho colegio el dia de S. Ildefonso se haya de decir y diga una misa cantada con la solemnidad conveniente por el rey nuestro señor que es ó fuere, á que hayan de asistir el virey y audiencia, y en reconocimiento del dicho patronazgo real y de esta fundacion el padre rector del dicho colegio, acompañado de todos los colegiales, haya de dar la vela al virey que es ó fuere con la autoridad y gravedad que aquel acto pide y la Compañía acostumbra †.

Item: Que el padre rector del dicho colegio como que tiene en él el gobierno espiritual y correccion y educacion, haya de tener y tenga la omnimoda administracion de lo temporal, al cual se le entreguen todos los bienes de este colegio, rentas y censo por inventario para que los cobre y reciba en sí y los gaste en sustento de dichos colegiales, sin que de esta administracion haya de tener ni tenga obligacion de dar cuenta formada en ningun tiempo. Pero porque podria acaecer que por disminuirse la renta ó por la mudanza de los tiempos no hubiese bastante posible para conservarse dicho número de doce colegiales, siempre que esta disminucion sucediere, dicho rector dará razon al dicho virey que es ó fuere, para que disminuya el dicho número de doce, ó provea y dé orden como le parezca para conservarlo. Y porque tambien podria suceder que de dicha renta sobrase cantidad alguna, tambien dará cuenta para que se aumente el número de colegiales. Y fuera de estos dos casos en que ha de haber la puntualidad y claridad que conviene, teniendo como se tiene la entera y grande satisfaccion de la Compañía y sus ministros y religiosos, sin que por esto se quiera gra-

† Así se hizo cuando el conde del Venadito repuso á los jesuitas de orden de Fernando VII por el padre provincial Castaniza. Véase mi historia de los Tres siglos de México, tomo 4 página 176.

var en nada, se ordena que cuando el dicho virey quisiere, ha de poder enviar uno de los oidores de esta real audiencia al dicho colegio para que sepa el estado de él, y sus progresos en lo espiritual y temporal.

Item: Todas las veces que se ofreciere en la administracion de la dicha hacienda ser necesario disponer, vender ó enagenar alguna parte de ella, no lo pueda hacer el dicho rector, sin orden ó acuerdo del virey que es ó fuere, y la enagenacion que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna, y de ningun valor y efecto. Asimismo no haya de poder redimir ningun censo, ni deducirle, ni recibir el principal de él sin orden de dicho virey, el cual mandará hacer la redencion ó reduccion que se ofreciere, y depositar el principal hasta que por su orden, con acuerdo y consulta de dicho rector, se vuelva á imponer.

Item: Por cuanto en dicha real cédula y relacion de ella se hace mencion de la fundacion que el rey nuestro señor hizo en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú en el colegio de S. Martin, se declara que en esta fundacion se ha de guardar todo lo que en aquella que sea mas conveniente y útil al aumento y conservacion de este colegio, demás de estos establecimientos y cláusulas, y asimismo se conceden las que allí hubiere en favor y estimacion de la dicha Compañía y religiosos de ella en este ministerio.

Item: En el dicho nombre de la magestad real se encarga y ordena al virey que es ó fuere, *tenga particular afecto á este colegio y cuidado de él y de sus colegiales*, procurando no solo su conservacion y permanencia, sino su acrecentamiento y honra, haciéndola así á los colegiales reales promoviéndolos á beneficios y otras ocupaciones de estado, como á los demás colegiales de dicho Seminario, por cuya compañía y agregacion parece que quedan en el mismo patronazgo, proteccion y amparo real. †

Item: Luego que los dichos colegiales y cualquiera de ellos sean recibidos hayan de hacer y hagan juramento en presencia de dicho rector

† El actual gobierno ha nombrado hoy una junta que entienda en lo económico y literario de este colegio, dignísimo de toda proteccion: es el monumento mas digno erigido á Minerva, y desde cuyo átrio respira y se dilata el corazon del viajero curioso. Pasa otro tanto con el colegio de S. Gregorio regentado por el Sr. Lic. D. Juan Rodríguez Puebla, el hombre mas á propósito que pudiera buscarse para semejante destino. Este colegio ha hecho su revolucion literaria como la hacen los astros, es decir, en *silencio*, sin estrépito, y hoy está en el apogeo de su esplendor. Su junta directiva es digna de todo elogio que se lo hará la posteridad justa é imparcial. El Exmo. Sr. ministro de la guerra D. José Maria Tornel es el actual presidente de la junta de S. Ildefonso.

de que guardarán todos los capítulos y establecimientos hechos y que en adelante se hicieren en esta fundacion, y que se favorecerán los unos y los otros colegiales en todo tiempo, y se honrarán y cuidarán siempre en los oficios que obtuvieren.

Item: Se ordena que en dicho colegio el padre rector tenga un libro en que se asiente esta fundacion y todos los proveimientos, mercedes y cosas tocantes al colegio y las nominaciones, entradas y salidas de los colegiales, y se escriba en él todo lo que toca á la hacienda y la disminucion ó crecimiento de ella, para que en todo tiempo haya entera noticia de lo que en dicho colegio sucede.

Y el dicho padre Nicolás de Arnaya, provincial de la dicha Compañía de Jesus, y el padre Diego Larios, rector de dicho Colegio Seminario que lo es, y queda tambien por de este colegio real y nueva fundacion, como lo han de ser los que adelante fueren con quien ántes de ahora se han conferido todos los capítulos y casos de su uso referidos, que los mas de ellos se han propuesto de su parte. Habiéndolos visto y entendido la sustancia de ellos, y óíolos de *verbo ad verbum*, dijeron que como tal provincial por sí, y por los que adelante fueren, y por la dicha Compañía y colegio real y Seminario de S. Ildefonso, y el dicho rector por sí, y por los que adelante fueren, aceptan y reciben la dicha fundacion del dicho colegio real del rey nuestro Señor, y los establecimientos y cláusulas de ella; y por lo que á la dicha Compañía y colegio toca para siempre jamás perpetuamente, la guardarán y cumplirán inviolablemente sin contradecirla ni reclamarla ahora ni en tiempo alguno, ni por ninguna causa de lesion, restitution, engaño ú otro cualquier derecho. Porque el que en cualquiera manera les pudiera ó puede pertenecer, espresamente le renuncian, y de él no se quieren ni pretenden aprovechar ni ser oídos en esta razon: y declaró el dicho padre provincial que en su religion é instituto para el otorgamiento de cualquiera contrato y obligacion, no usan tratados porque por particular indulto y privilegio de su Santidad, el provincial de esta religion es absoluto en todo, y él solo dispone, contrata y obliga en todas las cosas espirituales y temporales. Para el cumplimiento de todo lo cual el dicho Sr. virey lo otorgó, así en nombre del rey nuestro señor, haciendo como hace todo lo desuso referido y ordenado, cierto y seguro, y los dichos padres provincial y rector se obligan y obligan la dicha Compañía y colegio y sus provinciales y rectores que adelante fueren, para que por el rigor y remedios

de derecho competentes sean compelidos al cumplimiento, y renuncian las leyes de su favor y defensa, y la regla del derecho que dice que la general renunciacion de leyes, fecha, no vale, y el dicho fiscal, Lic. D. Juan Suarez de Ovalle, como mejor convenga, acepta el derecho que al rey nuestro señor y los que les fueren les resulta de esta fundacion y otorgamiento; y yo Martín Lopez de Gauna, escribano mayor de esta Nueva-España, doy fé que conozco los otorgantes que lo firmaron de sus nombres; testigos el Dr. Luis de Villanueva Zapata, y Fermín Deicu y Nicolás de Ahedo, y D. Simon de Egursa, estantes en esta dicha ciudad.—El marqués de Guadalcázar.—El Lic. D. Juan Suarez de Ovalle.—Nicolás de Arnaya.—Diego Larios.—Ante mí, Martín Lopez de Gauna.

Por la misma benignidad del rey nuestro señor se consiguió la deseada tranquilidad en el colegio de Tepotzotlan. Desde el tiempo de su fundacion quiso el Sr. D. Pedro Moya de Contreras se encargasen en él los jesuitas del oficio de párrocos, á que no pudo condescender el padre visitador Juan de la Plaza. Su Illma. bien previó los disturbios á que iba á esponer aquella iglesia, y procuró remediarlo, proveyendo el beneficio en uno de los sugetos que reconoció mas bien afectos á la compañía. Aun así no duró largo tiempo la paz. Este á poco tiempo comenzó á procurar por todos caminos apartar á los indios del colegio. No pudiéndolo conseguir se retiró á México desamparando su grey con no muy buena opinion de la Compañía. Estos rumores, que podian impedir el gran fruto que con los naturales se hacia en aquel colegio, obligaron al padre rector y demas padres á proponer que se admitiese el curato de Tepotzotlán, y aunque desde la primera congregacion provincial se habia propuesto generalmente, y siempre resistido á este punto tanto los vocales como los padres generales en sus respuestas, sin embargo, vistos los grandes inconvenientes, hubo de condescender el padre Claudio Acuaviva el año de 1608, como parece por sus respuestas á la séptima congregacion provincial. Con esta permission se pasó á pretender licencia de S. M., que en 8 de febrero de 1610 pidió informe al Exmo. Sr. D. Luis de Velasco el segundo, incluyéndole un papel en que se le proponia á S. M. no convenir que se diese aquel curato á los jesuitas. A esta cédula, é incluso informe, respondió el marqués de Salinas con fecha de último de agosto del mismo año en el tenor siguiente, que no podemos dispensarnos de trasladar aquí.

„Señor: La carta de V. M. de 8 de febrero de este año recibí, y res.

Del partido de Tepotzotlán.

Informe del

marqués de Salinas. poniendo á lo que V. M. en ella me manda acerca de lo que los padres de la compañía piden de que se les dé en propiedad lo doctrina de Tepotzotlán digo: que habiendo visto el papel incluso que V. M. me mandó con la carta, entiendo que al servicio de V. M. y descargo de su real conciencia y bien de los indios de aquel partido, estará muy bien que se le dé á la compañía esta doctrina en propiedad, porque con el celo que tienen del bien de los indios y de su enseñanza, han hecho en aquella doctrina mucho provecho, ayudando á los clérigos que en ella ha habido desde el tiempo de D. Pedro Moya de Contreras que allí fueron, que ha treinta años, y el mismo arzobispo, como me consta, deseó mucho que la compañía gustase de tomar aquella doctrina en propiedad para tratar de ello con V. M.; pero la compañía no quiso obligarse á ello, porque nunca han tratado de tener doctrinas en estas indias, y dos que tienen en el Perú les obligó á tenerlas D. Francisco de Toledo, siendo allí virey; pero viendo por esperiencia en esta doctrina el estorbo que han hallado en algunos clérigos para continuar el fruto que han hecho y hacen en aquellos indios, y que tienen allí fundado un colegio de su noviciado, donde pueden vivir en observancia religiosa, tratan de este particular, y así se me ofrece que no tiene fuerza alguna la razon primera que se alega en el papel incluso de que si se les dá esta doctrina en propiedad, pretenderán otras de clérigos, á quien suelen ir á ayudar, porque yo há que conozco á estos padres en este reino treinta y cinco años, y ayudan á clérigos de muchas doctrinas, con las salidas que á esto suelen hacer, y nunca los he visto ni oído tratar de querer y apeteer doctrinas fuera de esta por la razon que arriba dije. La segunda razon del papel, que es de las haciendas que tiene aquel colegio de Tepotzotlán para su fundacion y sustento, y que así se podrá temer que ocupen á los indios de aquel partido en ellas, tampoco tiene fuerza; lo uno, porque á mí me consta que lo mas de aquellas haciendas es fuera de aquel partido, y lo otro porque aunque tienen unos molinos en él, nunca he tenido en ambas veces que V. M. me ha mandado le sirva en este gobierno queja alguna de los indios de aquel partido contra los dichos padres, y es cierto que la hubieran dado si los molestaran en algo, y algunos de los clérigos de aquella doctrina que no han estado bien con los dichos padres, no se hubieran descuidado en asir de esto si hubieran tenido de qué; ántes los indios de aquel partido han deseado y pedido, y ahora desean y piden, que se dé á estos padres aquella doctrina en propiedad, y han instado á su gene-

ral para que venga en ello, y el general *con mucha dificultad* ha concedido que se pueda tratar de esto, y solo en esta doctrina por la instancia de los indios. Y así se me ofrece que no hay razon de momento que impida el hacer V. M. merced á los padres de la Compañía, en lo que piden; ántes hay las que he dicho para que se les conceda, á las cuales se puede añadir, que estos padres tienen allí de ordinario tres ó cuatro sacerdotes que saben bien la lengua otomite, que es la natural de los indios de aquel partido, con que los doctrinan, en la cual lengua ninguno de los clérigos que ha habido en aquella doctrina los ha doctrinado como me consta, porque no la aprenden por ser tan difícil, y estos padres la aprenden con cuidado, y siendo tantos y religiosos acudirán mejor á la doctrina, que un clérigo solo aunque la supiera. Y algunas veces que yo he estado en aquel lugar he visto lo que aquellos padres hacen en esto, y cuán bien puestas tienen las cosas del culto divino y doctrina de los indios. Y es cosa cierta que á los mismos indios, aun en lo temporal, estará mejor; porque como éstos padres, conforme á su religion, no pueden llenar ni aprovecharse de las ofrendas, todas las distribuirán entre los indios pobres, como me consta que lo hacen en el Perú, que será de muy grande bien para ellos. Y así por esto, como por lo que yo sé del Perú de las dos doctrinas que allí tienen del cercado de Lima y de Juli, se me ofrece que estaría muy bien al servicio de Dios y de V. M. que estos padres tuviesen, no solo la doctrina de Tepotzotlán que piden, sino otras muchas. El no haber estado mucho tiempo el clérigo de aquel partido en él, sino en México, ha sido porque aquellos padres han acudido con tanto cuidado á la doctrina, no solo no hacia falta, sino ántes estaba muy mejor suplida, y así los vireyes y prelados lo han tenido por bien, y por medio más conveniente para el bien de los indios. Guarde Dios, &c." En consecuencia de este informe y otras diligencias que practicó el prudente príncipe en 5 de junio de 1618 años, despachó cédula al marqués de Guadalcázar para que se diese á la compañía en propiedad el curato de Tepotzotlán proveyendo al Br. D. Sebastian Gutierrez del de Catedral, vaco por muerte del Br. Agustin Diaz, la cual cédula insertó la real audiencia en auto de 27 de setiembre de 1618, que es como sigue.

Don Felipe por la Gracia de Dios, &c. Muy reverendo en Cristo, padre doctor D. Juan de la Cerna, arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de México de la Nueva-España de mi consejo, ó á vuestro provisor ó vicario general, salud y gracia. Bien sabeis, ó de-

Provision real.

beis saber, que así por derecho como por bula apostólica, á mí como á rey de Castilla y Leon, pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongías, raciones y otros beneficios eclesiásticos, así de los de la dicha iglesia como de las demas de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y el proveer de doctrinas á los dichos reinos, y asentar y dividir los beneficios para que mis vasallos le tengan de personas doctas de ciencia, conciencia y buena vida; y para que se me guarde este derecho y patronazgo, he mandado dar la orden que se debe tener y observar en lo susodicho, y por haber vacado uno de los curatos de la dicha iglesia metropolitana, por fin y muerte del licenciado Agustin Diaz, por justas causas que me movieron mandé librar una mi real cédula del tenor siguiente.—El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi virey, y capitán general de la Nueva-España, ó á la persona ó personas, á cuyo cargo fuere su gobierno. Como habreis entendido por parte de la compañía de Jesus de esa tierra se me suplicó le hiciese merced de la doctrina y beneficio de Tepotzotlán, que tiene á su cargo el Br. Sebastian Gutierrez, y por cédulas mías os mandé á vos y á esa audiencia me informase deso de lo que se os ofrecia acerca de ello, y tambien al arzobispo de esa ciudad: y que si en el entretanto pudiédes vos componer lo que á esto toca, y que el dicho beneficio se diese á la dicha compañía, lo procurádes de suerte que tuviese efecto como mas largo se contiene en las dichas cédulas á que me refero. Y el padre Francisco de Figueroa, procurador de la dicha compañía, en nombre del dicho bachiller Sebastian Gutierrez, me ha suplicado le hiciese merced de presentarle al curato que vacó en la metropolitana de esa ciudad por el Lic. Agustin Diaz que falleció el mes de setiembre del año pasado de 1617, ó darle cédula para que le proveyédes en él, ó en otro que vacase, con lo cual se podria dar el de Tepotzotlán á la dicha Compañía: y habiéndose visto en el mi consejo real de las Indias, lo que me informásteis en virtud de las dichas mis cédulas, en carta de 24 de mayo del dicho año, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando, que estando vaco el dicho beneficio curato de la dicha iglesia, proveais en él al dicho bachiller Sebastian Gutierrez, y si no en el primero que vacare, de manera, que tenga con esto cumplido efecto lo que toca al dicho beneficio de Tepotzotlán que ha de estar á cargo de los religiosos de la dicha compañía; y en esta misma conformidad escribo al arzobispo de esa ciudad. Fecha en Madrid á 5 de junio de 1618 años.—Yo el Rey.

Por mandado del rey nuestro Señor Juan Ruiz de Contreras. En la ciudad de México á 26 dias del mes de setiembre de 1618 años, Diego Fernandez de Córdoba, &c. Habiendo visto la real cédula de esta otra parte, y lo que por ella S. M. le ordena y manda, S. E. la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecia, y obedeció con la reverencia y acatamiento debido; y que atento á que hasta ahora no se ha proveido el dicho curato, que en la iglesia de esta ciudad vacó por fin y muerte del licenciado Agustin Diaz Presbítero, que lo servia, le despaché provision de presentacion de él al bachiller Sebastian Gutierrez, beneficiado del partido de Tepotzotlán, inserto en ella esta real cédula y obediencia, y asimismo se dé el despacho necesario á la parte de la Compañía de Jesus, para que en conformidad de lo contenido en la dicha real cédula tengan á su cargo la doctrina y administracion de los dichos indios de Tepotzotlán como S. M. ordena y manda, y así lo proveyó y firmó S. E.: El marqués de Guadalcázar.—Ante mí: D. Manuel Francisco de Gauna.—Y porque respecto de estar vaco el dicho beneficio curato de esta iglesia por muerte del dicho licenciado Agustin Diaz, y no haberse presentado á él otra persona, con acuerdo del dicho mi virey hice presentacion y nombramiento en el dicho bachiller Sebastian Gutierrez, y se le despachó provision para que le diédes la colacion y canónica institucion de él, por cuya causa quedó vacante el dicho beneficio de Tepotzotlán, al cual yo he de presentar persona que le tenga y administre. Por tanto, por la presente, y conforme á lo dispuesto por la dicha mi real cédula que desuso va incorporada con acuerdo del dicho mi virey, he habido por bien de dar el dicho beneficio á los religiosos de la Compañía de Jesus de esa tierra, para ahora, y hasta que por mí otra cosa se provea y mande, para que le tenga y administre, poniendo en él persona idónea y suficiente, en quien concurran las calidades, que conforme á lo dispuesto por mi patronazgo real, y por la ereccion de los beneficios de esa Iglesia en la administracion de ellos y de las doctrinas, así seculares como regulares, son necesarias, la cual dicha persona religiosa de la dicha Compañía, que así nombraren, ha de tener á su cargo y cuidado la administracion de los Santos Sacramentos, predicando á los naturales en la lengua que mas vulgarmente usaren, y confesándolos y doctrinándolos, como cura y párroco suyo, segun y como el dicho bachiller Sebastian Gutierrez los ha tenido y administrado, y los tienen y administran los demas religiosos de esa tierra que tienen á su cargo

semejantes doctrinas; de manera, que mi real conciencia en todo se descargue. Y así os ruego y encargo, que en virtud de esta mi presentación, déis y hagais dar la posesion del dicho beneficio á la dicha Compañía de Jesus, á cuyo cargo ha de estar, como dicho es, con todos los demas recaudos y facultades que para la dicha administracion fueren necesarios. Dada en la ciudad de México á 27 dias del mes de setiembre de 1618 años.—El marqués de Guadalcázar.—Refrendada de D. Manuel Francisco de Gauna.

Posesion del curato y pequeño disturbio con el Sr. arzobispo.

En consecuencia de esta real provision, el Illmo. Sr. arzobispo procedió luego á dar á la Compañía la posesion de aquel beneficio, proveyendo al Lic. D. Sebastian Gutierrez el de la Santa Iglesia Metropolitana de México, conforme á la cédula de S. M. Con esto se restituyó la paz y la tranquilidad á aquel partido: se puso en mejor orden la administracion y doctrina entre los indios, con grande conformidad y armonía con el Illmo. Sr. Cerna. De una pequeña causa pudo nacer poco despues un disturbio que impidiese por mucho tiempo, y que aun arruinase enteramente el fruto que en este pueblo, y aun en toda la Nueva-España hacia la Compañía. El padre Cristóbal Gomez, hombre dotado de una rara elocuencia, y que por entónces florecia con grande aplauso en el púlpito, predicó por aquellos dias un sermon que la malignidad ó la imprudencia halló modo de interpretar contra el Sr. arzobispo. El Illmo., justamente indignado de semejante atrevimiento, quiso proceder á castigar por sí mismo al que creia delincuente. El padre Nicolás de Arnaya, provincial entónces, examinadas seriamente las palabras y discursos del orador, no hallaba en toda aquella pieza motivo alguno de los que maliciosamente se fingian para irritar á aquel prelado contra el padre Gomez. En virtud de esto, representó modestamente al Sr. arzobispo las diligencias que habia practicado, le presentó el sermon, y añadió que para entera satisfaccion de su señoría estaba pronto á seguir cualquier arbitrio que le sugiriese para que sirviese de escarmiento á los venideros. No viniendo en esto el Illmo., y queriendo hacerse justicia por su mano, fué necesario, conforme al privilegio concedido á los regulares, elegir juez conservador en la persona del Dr. D. Antonio Membrilla y Arriaga, maestre escuela de la Santa Iglesia Cathedral de Oaxaca, que se hallaba por entónces en México. Pero procediendo este á notificar algunos autos sin haber manifestada las comisiones, en virtud de las cuales procedia con aquella apostólica autoridad, el Sr. arzobispo le mandó poner preso en la cár-

cel pública arzobispal. Todo parecia encaminarse á un peligroso rompimiento: el Exmo. marqués de Guadalcázar, dió orden al Lic. D. Diego Gomez de Mena, oidor de la real audiencia, para que pusiese en libertad al dicho conservador. No pudo esto ejecutarse sin algun ruido y violencia, por mas que se procuraba evitar. Y hubiera cedido en gran perjuicio de los ministerios, y nombre de la Compañía, si el padre provincial, hombre de grande santidad y celestial prudencia, no hubiera presentado al Sr. arzobispo una jurídica informacion, fecha en 18 de noviembre de este mismo año, en que muchos y graves testigos, bajo de juramento, deponian de las sencillas y nada maliciosas espresiones del predicador. Con esta demostracion se serenó el ánimo de aquel prelado, y volvió á florecer en él la antigua estimacion y aprecio que habia mostrado siempre á la Compañía.

Añadióse por este mismo tiempo á la provincia un nuevo colegio en la ciudad de Mérida, capital de Yucatán. Ninguna otra provincia habia pretendido con mas fuerza ni constancia la Compañía. Es verdad que en dos tomos manuscritos que se hallan en la provincia se dice haber ido en primera mision á Yucatán los padres Pedro Diaz y Pedro Calderon el año de 1617, y así lo escribe tambien en su historia manuscrita el padre Andrés Perez de Rivas; sin embargo, es preciso confesar que hay en todo esto mucho yerro. El mismo padre Andrés Perez escribe que esta mision á Yucatán del padre Pedro Diaz fué larga, y que se detuvo en ella mas de un año, lo cual se convence manifiestamente falso, pues consta haber muerto en México el padre Pedro Diaz á 12 de enero de 1618. Lo segundo, porque en su carta edificante inserta en la anua de 1618, se dice haber ido en mision á Yucatán trece ó catorce años ántes, que corresponde á los años de 1604 ó 1605. Lo tercero, porque en este mismo tiempo, quiero decir, el año de 1605, pone la primera mision á Yucatán el R. P. Fr. Diego de Cogolludo, escritor diligentísimo de la historia de aquella provincia. Añádese, que como escribe el mismo padre Andrés Perez, los primeros jesuitas fueron á peticion de D. Tristán (debia decir D. Carlos) de Luna y Arellano, gobernador de aquella plaza, y es cierto que por los años de 1617 no gobernaba ya D. Carlos de Luna, sino D. Francisco Ramirez Briseño. Es, pues, ciertísimo que la primera peticion de la república de Mérida fué en carta de aquel gobernador y cabildo secular, fecha en 12 de octubre de 1604. El siguiente año de 1605 fueron enviados los padres Pedro Diaz, y Pedro Calderon, que conforme

Fundacion del colegio de Mérida.